

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 14/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00864	Ordinario	BLANCA MARIA GONZALEZ Y OTRO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	13/04/2021		
41001 31 05002 2018 00159	Ordinario	FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ	COLVANES LTDA	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR DE MANERA ELECTRONICA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LOS SUJETOS PROCESALES	13/04/2021		
41001 31 05002 2020 00131	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA, NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE A LOS SUJETOS	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00038	Ordinario	GERMAN TRUJILLO ESCOBAR	INGES GROUP SAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00045	Ordinario	GUSTAVO REYES GUZMAN	SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00052	Ordinario	CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPES	LA GUADALUPANA GVM SAS	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00056	Ordinario	MIGUEL CONDE PEREZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00059	Ordinario	MARLY MONTAÑA CHARRY	,MARIA ERNESTINA TEJADA NUÑEZ	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00060	Ordinario	EDUARDO CAICEDO	TALLER VANEGAS GUERRERO JOSE HERNANDO	Auto rechaza demanda ARCHIVAR	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00062	Ordinario	ELMER RICARDO CELIS PEREZ	SUMMUM ENERGY	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00063	Ordinario	GERMAN ANTONIO RAMIREZ	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00069	Ordinario	FRANKLIN FERNANDO PEÑA RAMIREZ	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00107	Fueros Sindicales	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y	Auto de Trámite POR ERROR EN LA DIGITACION SE CONSIGNÓ UNA FECHA QUE NO CORRESPONDE PARA LA AUDIENCIA DEL ART. 113 Y SS CPTSS., SE SEÑALA EL DIA 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00137	Ordinario	DORALID TRUJILLO ESCALANTE	MARIA DAVEIVA CARDOZO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/04/2021		
41001 31 05002 2021 00138	Ordinario	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ BAUTISTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	13/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/04/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220120086400

Neiva, Huila, trece de abril de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la señora BLANCA MARIA GONZALEZ PERDOMO Y el señor MILCIADES PERDOMO PERALTA solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida el pasado 13 de junio de 2013, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 10 de diciembre de 2014 y según providencia del 1 de abril de 2020, de la Sala de Descongestión No. 3 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra en firme, lo mismo que la liquidación de costas.

Se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS, al evidenciarse una obligación clara, expresa y exigible proveniente de una condena judicial en firme.

Respecto de la medida cautelar pedida se accederá a su decreto, conforme con el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la ejecución, fue presentada el 14 de enero de 2021, previo a la liquidación de costas, y que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 27 de junio de 2020¹ se tendrá entonces, que lo fue dentro de los 30 días siguientes de encontrarse en firme la sentencia, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 306 del CGP (por anotación en estado) Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA MARIA GONZALEZ DE PERDOMO y del señor MILCIADES PERDOMO PERALTA y en contra de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la concepto del retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivencia, a raíz del fallecimiento de su hijo CESAR AUGUSTO PERDOMO GONZALEZ, el 27 de agosto de 2011, dejadas de cancelar hasta diciembre de 2014, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.857.000.00) m/l., en favor de la señora BLANCA MARIA GONZALEZ DE PERDOMO, y en favor del señor MILCIADES PERDOMO PERALTA, (para cada uno), y por las mesadas pensionales de sobrevivencia que se sigan causando en cantidad de trece mesadas anuales, hasta la fecha de inclusión en nómina debidamente indexadas, descontando el 50% de la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 4.638.709.00) o sea la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.319.354.50) m/l, a cada uno de los ejecutantes.

¹ Acuerdo PCSJA2020-11516 del C S de la J., del 16 de marzo de 2020 y Acuerdo A202011581 del C S de la J., del 27 de junio de 2020

- b. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS QUINIENTOS PESOS (\$ 3.563.500.00) m/l., en favor de cada uno de los señores BLANCA MARIA GONZALEZ DE PERDOMO, y MILCIADES PERDOMO PERALTA, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, según los resultados de la ejecución.

TERCERO: Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado conforme con el artículo 306 del CGP., aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en las siguientes entidades bancarias, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes CDTS o a cualquier otro título, sucursales de Neiva, Medellín y Bogotá D. C.: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL. La medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)m/l. Comuníquese la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE SOTELO DÍAZ
DEMANDADOS: COLVANES S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20180015900

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que la empresa SURENVIOS allegó el día 15 de enero de 2020 informe de entrega de la notificación personal MCO0253599 que fuera entregada a la parte demandada el día 27 de diciembre de 2019.

La parte actora aportó, el día 29 de julio de 2020, al correo institucional de este Despacho, constancia de notificación electrónica de la demandada al correo juridica@enviocolvanes.com.co adjuntando en dicho correo copia de la demanda y formato de citación para la diligencia de notificación personal., posterior a ello en memoriales allegados de manera electrónica los días 11 de agosto, 01 de septiembre y 02 de octubre de 2020 la parte actora anexó a cada mensaje de datos certificación de entrega de la notificación personal que se hiciera el 27 de diciembre de 2019. Sin otras solicitudes pendientes por resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada, requiérase a la parte demandante para que realice la notificación electrónica, conforme lo establece el **numeral 1° del literal A del artículo 41 del CPTSS en concordancia con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se referencian en el certificado de existencia y representación legal de COLVANES S.A.S, allegado con la demanda; por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR notificar de manera electrónica al representante legal de la demandada conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones de notificación registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epxd5ZkKvvZAt6s2KVmLDCABk6QRSJmMFY6pwo_rgsJPVg?e=K4QsLK



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO**
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200013100**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que las partes presentaron las siguientes solicitudes:

- La abogada Mahira Carolina Robles Polo como apoderada de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitó el pasado 13 de julio de 2020 se le realizara le reconociera personería para actuar dentro del proceso y se realizara la notificación personal a su poderdante según el Decreto 806 de 2020. (Archivos: 002-003 Expediente digital)
- El 13 de julio de 2020 la apoderada actora solicitó copia del auto admisorio de la demanda (Archivo: 004-005 del expediente digital)
- El 29 de julio de 2020 la apoderada actora informa los trámites realizados para la notificación personal y allega en escrito separado el día 18 de agosto de 2020 certificación de entrega de la notificación personal a la demandada (Archivos: 006-007-008-009-010-011 del expediente digital)
- El 28 de agosto de 2020 allega, la apoderada actora, informes de entrega de la empresa SURENVIOS de las notificaciones personales y por aviso (Archivos: 012-013 del expediente)
- El 02 de septiembre de 2020 la abogada demandante solicitó se efectuara los trámites pertinentes que trata el día 29 del CPTSS. (Archivo: 014-015 expediente)
- El 13 de septiembre de 2020 la apoderada actora presenta solicitud de información respecto de la información consignada por el Despacho en el Sistema Justicia XXI de la Rama Judicial, respecto de la constancia secretarial registrada el 08 de septiembre de 2020. (Archivo: 016-017)
- El 21 de enero de la presente anualidad la apoderada actora reitera solicitud de emplazamiento de la demandada (Archivo: 018-019)

- El pasado 27 de enero de 2021 la abogada Mahira Carolina Robles Polo reitera solicitud de notificación personal de la demanda (Archivo: 021-022-023-024)
- El día 09 de febrero de 2021 la apoderada actora remitió la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada (Archivo: 025-026)
- El 11 de febrero de 2021 la abogada Mahira Carolina Robles Polo presentó escrito de contestación a la demanda y corrió traslado del mismo a la parte actora (Archivo:027-028-029)
- El 17 de febrero de 2021 la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda remitiendo copia del mismo a la parte demandada (Archivos: 030-031)

En este orden de ideas, es procedente tener notificado por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 13 de marzo del 2020, notificación realizada de manera electrónica el pasado 09 de febrero de 2021 fecha de presentación del referido memorial según lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS que por analogía del artículo 145 del mismo estatuto se remite al artículo 301 del CGP y se reconocerá personería adjetiva a la abogada Mahira Carolina Robles Polo para actuar como apoderada judicial de la demandada.

Bajo ese contexto téngase por contestada en los términos del artículo 31 del CPTSS la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dado que, la apoderada demandante dentro del término legal, presentó escrito con el cual pretende reformar la demanda, y teniendo en cuenta que dicho escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, se admitirá la reforma a la demanda indicada en los archivos 030 y 031 del expediente digital, y se le correrá traslado por el termino de 05 días para su contestación., para lo cual se remitirá link del expediente digital a las partes para su conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.788 y T.P. 251.035 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al poder general conferido y registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió la demanda calendario el 13 de marzo 2020 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA visto en los archivos a 027, 028 y 029 del expediente digital, en el cual proponen excepciones de mérito (prescripción, extinción de la obligación por pago efectivo, ausencia del derecho a la indemnización por inexistencia de siniestro, agotamiento de la suma asegurada, inexistencia del derecho a la indemnización por objeción a la cuantía de la reclamación)

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada conforme al artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: REMITIR copia del expediente¹ digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

SEXTO: NOTIFICAR conforme a los artículos 16 y 74 del CPTSS al Ministerio Público, por secretaría remítase telegrama.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200013100

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7i6KDDTExAh4wtm1bfEnYBm9dydVt9ly1_q5SaTYCglQ?e=cvT3g8



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GERMÁN TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADOS: INGES GROUP S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210003800

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 016-017-018-019 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MANUEL TORRES VALDERRAMA en su calidad de representante legal de la demandada INGES GROUP S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EscZAqaL94FLgM50Iktr7dUB-Qu1SFZxUKS3LmLAuwh7rQ?e=duAlYe

artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210003800



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: GUSTAVO REYES GUZMÁN
DEMANDADOS: SISTEMAS DE SERVICIOS INTEGRADOS
SERVITRANS S.A.S.
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
HUILA LIMITADA- COOTRANSHUILA LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210004500

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 009-010-011-012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores DUBERLEY CARDOZO PACHECO en su calidad de representante legal de la demandada SISTEMAS DE SERVICIOS INTEGRADOS SERVITRANS S.A.S., o quien haga sus veces, y a MARINO CASTRO CARVAJAL en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA- COOTRANSHUILA LTDA, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente digital: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6KLeiq23tNlmiK7NIM2EBvZh15ftuWolwT6gfLTTGw?e=ucRicC

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPEZ**
DEMANDADOS: **MVD INERSIONES S.A.S.
LA GUADALUPANA GVM S.A.S.
GERARDO DAVID VARGAS GARNICA
GERARDO VARGAS VARGAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210005200**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 22 de marzo de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 012ConstanciaDespacho.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por CLAUDIA MARCELA QUINTERO YEPEZ, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MIGUEL CONDE PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005600

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 22 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 010ConstanciaDespacho.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MIGUEL CONDE PÉREZ, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLY MONTAÑA CHARRY**
DEMANDADOS: **MARIA ERNESTINA TEJADA NUÑEZ**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210005900**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 011-012-013-014 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MARÍA ERNESTINA TEJADA NUÑEZ, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada

¹ Expediente digital: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWTFM9trLtKkGofGa3aL94BQy3Sn8s2tkqggllsf_vSxg?e=fuHSO3

por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: CORREGIR los nombres de la apoderada de la parte actora en el auto adiado el 23 de marzo de 2021, para lo cual se RECONOCE personería adjetiva a la abogada MAGDA ESTEFANÍA PAZOS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.373 y T.P. 288.957 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EDUARDO CAICEDO
DEMANDADO: TALLER VANEGAS GUERRERO JOSÉ
HERNANDO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210006000

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 26 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 009ConstanciaDespacho.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDUARDO CAICEDO por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ELMER RICARDO CELIS PÉREZ
DEMANDADOS: SUMMUM ENERGY S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210006200

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 007, 008, 009, 010, 011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA en su calidad de representante legal de la demandada SUMMUM ENERGY S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiqOb2l_BhNtiyYcBW4vckB6APUsFiAZLWluxli-un3zA?e=XTkFfR

artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.465 y T.P. 131.375 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GERMÁN ANTONIO RAMÍREZ**
DEMANDADOS: **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V.
SUCURSAL COLOMBIA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210006300**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 a 019 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor REINALDO RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de la demandada STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKTXDeOY_hGk14Ont72UO0BkyfWVdhcMG_xS-nu8iuinQ?e=HsuB0U

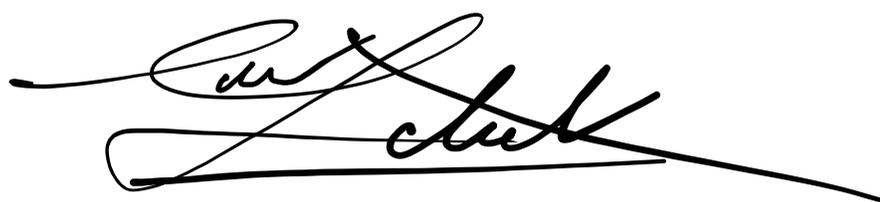
normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.465 y T.P. 131.375 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FRANKLIN FERNANDO PEÑA RAMÍREZ**
DEMANDADOS: **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210006900**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 y 011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GERMAN FELIPE VALENCIA BERNAL en su calidad de representante legal de la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del

¹ Expediente digital: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcOjT7MyClEkMb1OLtYy2MBrbGI_Xudy06-CLhC_hKwcA?e=8Xbnm8

artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210006900

SECRETARÍA: Neiva, trece de abril (13) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe por error de digitación se fijó como fecha para la realización de las audiencia del art. 113 y SS del CPTSS, el día 14 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. cuando en realidad corresponde al 15 de abril a la misma hora.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2021-00107-00

Neiva, trece de abril (13) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, por error de digitación el juzgado consignó como fecha para la realización de la audiencia del art. 113 y SS del CPTSS dentro del presente proceso Especial de fuero sindical – permiso para despedir- de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA- contra JOSÉ MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ, el día 14 abril de 2021 a las 9:00 a.m, cuando en realidad correspondía al 15 de abril de 2021 a la misma hora 9:00 a.m. Por lo tanto, se ha de tener como fecha la última indicada.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

gab



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DORALID TRUJILLO ESCALANTE**
DEMANDADOS: **MARIA DAVEIVA CARDOZO**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210013700**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El estudiante de derecho, quien pretende tramitar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, carece del derecho de postulación para representar a la demandante en el asunto en referencia, por tratarse de un proceso ordinario de primera instancia cuya cuantía es mayor a los 20 SMMLV, de conformidad con el artículo 33 del CPTSS y numeral 4° del artículo 30 del decreto 196 de 1971.
- No se realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ**
DEMANDADOS: **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210013800**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor HERNANDO GIL TOVAR en su calidad de representante legal de la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**

“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210013800